

# CRONICAS EXTRANJERAS

## A) ALEMANIA

### XII Congreso Internacional de Derecho Penal

(Hamburgo, 16 a 22 septiembre 1979) (\*)

El Congreso se dedicó a cuatro grandes temas que se estudiaron distribuidos en cuatro secciones, llegando a las conclusiones y recomendaciones que a continuación se indican:

#### SECCION I

##### LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR IMPRUDENCIA. PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LOS DELINCUENTES

El XII Congreso Internacional de Derecho Penal de Hamburgo, teniendo en cuenta los objetivos del Derecho Penal dentro de las condiciones del progreso científico y técnico, así como los cambios sociales en el mundo contemporáneo y el peligro creciente de las infracciones por imprudencia al lado de los valores y de los bienes sociales e individuales más importantes.

Constatando que las formas y los métodos perfeccionados de la prevención de la criminalidad por imprudencia son un elemento necesario del sistema de las medidas de protección de los valores y de los bienes antes citados.

Considerando la lucha contra las infracciones por imprudencia como una parte integrante de la acción social contra la criminalidad en general, ha adoptado las recomendaciones siguientes:

1. Deberá prestarse una atención cada vez mayor, a las causas y a las condiciones que favorecen la perpetración de las infracciones por imprudencia en el mundo actual.

Merece una importancia especial el estudio de la criminalidad por imprudencia y de sus condiciones dentro del ámbito de la explotación de los medios de transporte, especialmente de la circulación rodada, así como en otros sectores de la vida social en la cual los actos imprudentes presentan

---

(\*) Traducción por Clotilde Romero Sirvent, profesora ayudante de Derecho penal, de la versión francesa inserta en la Crónica de André Marchal, en la «Revue Internationale de Droit Pénal et Criminologie».

También puede consultarse la versión de Aurelia Asunción Richart Rodríguez, publicada en el «Boletín de Información del Ministerio de Justicia» núm. 1.184, Madrid, 1979, y en separata, págs. 1 a 9.

un elevado peligro para los valores sociales e individuales esenciales, principalmente la seguridad en el trabajo, la utilización de nuevas formas de energía y de materias y la protección del medio ambiente.

2. Como estrategia determinante de la lucha contra la criminalidad por imprudencia, convendría considerar una acción completa ejercida sobre los factores criminógenos que favorecen la comisión de las infracciones por imprudencia, así como la sensibilización de la sociedad en el espíritu del sentido del deber y del respeto de las normas de seguridad en estas materias.

3. a) En lo que concierne a la incriminación y la descriminalización de los actos imprudentes, la solución deberá tener en cuenta todos los aspectos de la acción ejercida por los factores económicos, sociales y otros dentro de las condiciones concretas de la evolución social.

b) Sólo los casos de comportamientos imprudentes más graves, desde el punto de vista social, deberían ser previstos como infracciones de la Ley Penal, ya que lesionan los valores y bienes sociales e individuales ya citados.

c) Convendría utilizar en la mayor medida posible, en lo concerniente a la prevención o a la reducción de los casos de comportamientos imprudentes menos graves, las sanciones civiles y administrativas, así como medidas de acción social y de educación.

4. a) La responsabilidad penal por los actos de imprudencia deberá de atenerse siempre al principio de culpabilidad, como elemento subjetivo previsto por la Ley y basado en un comportamiento que viole las normas de seguridad y de prudencia, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión causada, prevista o previsible, así como, en los casos previstos por la Ley, el grado de peligro de tal comportamiento.

b) Nadie debería ser castigado por razón de las consecuencias no queridas de su acción, aunque fuera una infracción, excepto que las hubiera previsto o las hubiera podido prever.

5. La determinación de las consecuencias penales de una infracción por imprudencia debería basarse en los principios de la diferenciación y de la individualización de la sanción. A este efecto se deberían utilizar diversas penas no privativas de libertad y en los casos de privación de libertad recurrir al *régimen abierto* o a medidas análogas. Debería ser posible recurrir a excepciones de penas, asociadas o no, a medidas de acción social y de educación.

6) La investigación científica en el ámbito de las infracciones por imprudencia debería de realizarse sobre una base multidisciplinaria, prestando una especial atención al estudio de sus causas y condiciones, de la tipología y clasificación de los autores de estas infracciones, también a la elaboración de las medidas adecuadas, múltiples y complejas con vistas a su prevención.

La génesis del comportamiento del delincuente por imprudencia debe de estudiarse utilizando las experiencias de la sociología, de la criminología, de la psicología y de las otras ciencias del hombre. Sería deseable desarrollar ulteriormente la colaboración internacional y la coordinación de los esfuerzos de los expertos e investigadores de los diversos países en el ámbito de la prevención y reducción de las infracciones por imprudencia.

## SECCION II

## LA PROTECCIÓN PENAL DEL MEDIO AMBIENTE

Los trabajos de esta sección desembocaron en las recomendaciones siguientes:

## RESOLUCION

*Preámbulo.*

1. La cuestión de la protección del medio que nos rodea se hace acuciante en el mundo contemporáneo. La humanidad que se enorgullece de sus realizaciones científicas y técnicas, del desarrollo de la cultura y de la educación, se encuentra delante de una amenaza de autodestrucción.

2. Es, por tanto, necesario tomar enérgicas medidas para proteger la vida y su calidad contra aquello que la amenace. Esto implica que deben resolverse los conflictos que pueden surgir entre el desarrollo económico y la protección del medio ambiente. Ello exige igualmente una cooperación y una coordinación a escala nacional e internacional.

*Recomendaciones en el plano nacional.*

3. En un campo donde conviene, sobre todo, preservar el medio ambiente, las disciplinas no penales juegan un papel esencial. Sin embargo, el Derecho penal debe intervenir para asegurar la eficacia de las normas no penales, especialmente de Derecho administrativo o de Derecho civil.

En este campo, el Derecho penal cumple, ante todo, una función auxiliar. Es necesario, igualmente, que el Derecho penal intervenga, de forma independiente, en casos de atentados graves contra el medio ambiente.

4. Para una protección eficaz del medio ambiente es indispensable reconocer, más allá de la vida y de la salud humana, la protección de bienes, tales como el agua, el aire o el suelo, que constituyen en la actualidad el *minimum* que debe ser protegido penalmente. Es también necesario mejorar lo más rápidamente posible la protección de otros bienes, principalmente la flora, la fauna, y luchar contra las vibraciones o ruidos excesivos.

5. En Derecho penal especial no debe limitarse a las disposiciones tradicionales, sino también a instituir o desarrollar disposiciones específicas sobre el medio ambiente. Estas disposiciones preverán la aplicación de sanciones penales, sea para las violaciones de reglas administrativas y civiles, sea para cualquier otra forma de puesta en peligro del medio ambiente.

6. Como los atentados graves al medio ambiente son cometidos a menudo por personas morales y empresas privadas, públicas o del Estado, es necesario admitir la responsabilidad penal de éstas e imponerles el respeto al medio ambiente bajo la amenaza de sanciones civiles o administrativas.

7. En cuanto a las personas físicas es necesario mantener la responsabilidad penal de los que han cometido materialmente el acto delictivo y de los directivos y funcionarios públicos que han dado la orden o el permiso para cometer la infracción o la han dejado cometer.

8. En un afán de eficacia no hay que limitarse a las sanciones pecuniarias, sino prever, en la medida que el sistema jurídico lo permita, una vasta gama de sanciones, principalmente la prohibición temporal de producción, el cierre de la empresa, la inhabilitación profesional, la publicidad de la condena y, en los casos más graves, la privación de libertad.

9. Para que sea efectivo el Derecho penal del medio ambiente es necesario facilitar la prevención, el descubrimiento y la persecución de las infracciones por una serie de medidas apropiadas, como estimulando a una toma de conciencia en la opinión pública de la importancia de este tipo de infracciones.

#### *Recomendaciones en el Plano Internacional*

10. No es suficiente proteger el medio ambiente en el ámbito nacional. En efecto, su naturaleza es tal que un daño, debido a la polución, a la explotación abusiva de los recursos o a cualquier otra forma de atentado, puede deteriorar el medio ambiente en territorios no nacionales, principalmente en alta mar o en el espacio cósmico.

11. La protección es asimismo necesaria cuando los actos lesivos son cometidos o tolerados por un Estado contra el medio ambiente de otro Estado o por una entidad extranjera (persona física o jurídica, navío, etc.) o incluso cuando por cualquier negligencia se produce un atentado al medio ambiente desde un territorio internacional o nacional contra un Estado vecino.

12. Es necesario entonces elaborar los futuros principios, normas y límites de tolerancia mínima, cuya aplicación será realizada ante todo gracias a una aproximación común de las jurisdicciones nacionales.

13. Las agresiones graves e intencionadas contra el medio ambiente deben de ser calificadas como delitos internacionales y penados de forma apropiada.

14. Los instrumentos principales consisten en la elaboración o aplicación de convenciones regionales o universales y de códigos sobre esta materia que servirán de modelo a las leyes nacionales. Estas convenciones obligarán a los Estados contratantes a sancionar penalmente los actos peligrosos para el medio ambiente y prever, en estos casos, la ayuda mutua internacional en materia penal, incluida la extradición. En defecto de tales instrumentos, la aplicación extraterritorial de la Ley Nacional puede ofrecer una solución.

15. Es necesario, por otra parte, intercambiar informaciones concernientes a los atentados contra el medio ambiente que afecten a la comunidad internacional, especialmente los organismos ya existentes deben de ser estimulados a incluir los ataques al medio ambiente en su campo de actividad.

16. Es también urgente anunciar los principios de solución de los conflictos de leyes para reducir las tensiones resultantes de la aplicación unilateral de las leyes nacionales.

17. Aparece, en fin, como altamente deseable, desarrollar la colaboración entre Estados dentro de una perspectiva de jurisdicciones regionales y también de una jurisdicción internacional.

#### *Conclusión General*

18. Las recomendaciones antes dichas constituyen las condiciones mínimas a respetar por cada Estado, con vistas a una protección uniforme del medio ambiente, en el interés común de países en vías de desarrollo y de países industrializados.

19. El conflicto entre intereses económicos a corto plazo e intereses ecológicos a largo plazo debe resolverse a favor de estos últimos.

### SECCION III

#### LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO PENAL

##### *Preámbulo:*

La A. I. D. P., reunida con ocasión del XII Congreso Internacional de Derecho Penal en Hamburgo, del 16 al 22 de septiembre de 1979, teniendo en consideración la importancia fundamental de salvaguardar la dignidad de cada ser humano, dentro del proceso penal, teniendo en consideración las convenciones y los pactos internacionales y regionales concernientes a los derechos humanos y de su interpretación por instancias internacionales competentes, con la finalidad de promover en ciertos ámbitos de los derechos humanos un fortalecimiento de éstos por la formulación precisa de exigencias mínimas, con la esperanza de que los principios generales teóricos que han sido elaborados, serán aplicados en todo el mundo, independientemente de fronteras políticas, ideológicas o religiosas, sin excepción y sin discriminación alguna, adopta las resoluciones siguientes:

##### *Resoluciones:*

#### 1. Presunción de inocencia.

La presunción de inocencia es un principio fundamental de la justicia penal. Ello implica principalmente que:

a) Nadie puede ser condenado o formalmente declarado culpable, sin haber sido juzgado conforme a la Ley en un procedimiento judicial.

b) Ninguna sanción penal o equivalente puede ser aplicada a una persona hasta que su culpabilidad haya sido establecida en las formas previstas por la Ley.

c) Nadie está obligado a probar su inocencia.

d) La duda debe siempre favorecer al acusado.

#### 2. Derechos procesales («igualdad de medios»).

La defensa tiene derecho a una auténtica igualdad dentro del proceso y recibirá los medios necesarios para impugnar las pruebas aportadas por la acusación o aducir sus propias pruebas.

El acusado deberá estar informado de sus derechos en todas las fases del proceso.

### 3. Proceso rápido.

El proceso penal debe ser llevado rápidamente, sin entorpecer, no obstante, a la defensa en su derecho a preparar el proceso. A este efecto:

- a) Debe de disponerse de las estructuras adecuadas, instituciones, recursos y personal, con vistas a un funcionamiento eficaz de la justicia penal.
- b) Los plazos deben de ser fijados para cada etapa del procedimiento.
- c) Debe ser posible desglosar los casos complejos con numerosos acusados por varias acusaciones; esta posibilidad se utilizará cada vez que parezca razonable.
- d) Deberán continuar los esfuerzos tendentes a la discriminalización.
- e) Deben instituirse procedimientos diferentes para casos de diferente gravedad.
- f) Debe facilitarse la ayuda mutua en materia penal.
- g) Deben tomarse medidas administrativas o disciplinarias contra funcionarios públicos que, intencionadamente o por negligencia, provoquen retrasos injustificados en cualquier fase del proceso.
- h) Las víctimas de la lentitud de la justicia tienen derecho a pedir una indemnización.
- i) Con vistas a mejorar la economía de la justicia y eficacia del funcionamiento de la justicia penal deben de realizarse investigaciones teóricas y prácticas.

### 4. Cuestiones relativas a la prueba.

Es necesaria una base legal para todos los procedimientos y métodos que permiten revisar las pruebas que supongan un menoscabo en los derechos individuales y en las libertades.

La admisibilidad de las pruebas en el proceso penal será regulado teniendo en cuenta el sistema judicial, los derechos de la defensa, los intereses de la víctima y de la sociedad.

- a) Una prueba obtenida directa o indirectamente por medios que constituyan una violación de los derechos humanos, tales como la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, no deberá ser tenida en consideración.
- b) Una prueba obtenida por otro medio ilegal cuya autenticidad, sin embargo, es establecida de forma cierta, será admitida sólo en base a las disposiciones legales o a la decisión del juez, tomando en consideración los intereses en litigio.

Otra proposición: en sustitución de la a) y la b): Una prueba obtenida directa o indirectamente por medios ilegales no debe ser tenida en consideración.

- c) Nadie puede ser condenado sobre la sola base de una confesión.

### 5. Derecho a guardar silencio.

6. Toda persona sospechosa de una infracción tiene derecho de defenderse, de escoger un defensor en todas las etapas del proceso y de ser informado de sus derechos.

a) Se designará un defensor de oficio si por razones personales el acusado no está en condiciones de asumir su defensa o de tomar las medidas a este fin, y en los casos graves y complejos en los cuales, en interés de la justicia y de la defensa, tal designación parezca necesaria a la autoridad judicial competente.

b) El defensor designado recibirá unos honorarios razonables a cargo de la colectividad si el acusado no tiene medios para pagarle.

c) La presencia del defensor será autorizada en todos los momentos decisivos del proceso.

d) El defensor designado tendrá acceso a todas las pruebas de cargo en poder de la acusación y a todas las pruebas de descargo tan pronto sea posible, y lo más tarde a la conclusión del sumario.

e) Toda persona detenida tendrá derecho a ver a su defensor y podrá comunicarse con él a solas, oralmente o por escrito, las limitaciones a este derecho sólo podrán ser ordenadas por un magistrado como medida de seguridad indispensable.

#### 7. Arresto y detención.

Nadie será arrestado o detenido arbitrariamente. Nadie será privado de su libertad salvo en las condiciones y según el procedimiento previsto por la Ley.

a) Nadie será arrestado o detenido sin que existan razones plausibles para sospechar que ha cometido una infracción.

b) El arresto y la detención sólo tendrán lugar en caso de necesidad y serán reducidos al mínimo en lo referente a su frecuencia y duración. El riesgo de una actividad delictiva ulterior no podrá justificar la detención preventiva, salvo en el caso de crímenes o de delitos graves.

c) La detención no será obligatoria, sino sujeta a la apreciación de instancias judiciales competentes.

d) Las medidas sustitutivas se utilizarán siempre que sea posible, entre otras:

— La caución.

— Compromisos tomados por personas o por grupos dignos de confianza.

— Imposición de otras restricciones.

e) Toda persona arrestada o detenida será conducida delante de un juez o de un magistrado legalmente competente para ejercer esas funciones y será informado de toda la acusación presentada contra ella; después de esta comparecencia delante de la autoridad judicial no será remitida a las fuerzas que han efectuado el arresto, sino que quedará bajo custodia en los establecimientos de detención ordinarios.

f) Se ofrecerá a las personas en detención preventiva la posibilidad de realizar actividades constructivas sin que esto atente a la presunción de su no culpabilidad.

g) La detención preventiva administrativa no se admitirá nunca en el marco del proceso penal.

h) Todo período de detención antes del juicio será deducido de la pena.

i) Toda persona víctima de detención ilegal o injustificada tendrá derecho a una indemnización.

#### 8. Derechos e intereses de la víctima.

Los derechos e intereses de la víctima serán protegidos principalmente:

a) por la posibilidad de participar en el proceso penal, y

b) por el derecho de proteger sus intereses civiles.

#### 9. Protección internacional.

Se invita a los Gobiernos a ratificar los pactos y convenciones para la salvaguarda de los derechos del hombre, a incorporar las disposiciones pertinentes en el derecho nacional y a reconocer el derecho de recursos individual ante los órganos internacionales competentes.

Resoluciones especiales.

El Congreso insiste para que la Asamblea General de las Naciones Unidas adopte:

a) El proyecto de convención para la prevención y supresión de la tortura.

b) El proyecto de Código Penal Internacional.

c) El proyecto conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención y de prisión.

## SECCION IV

### INMUNIDAD, EXTRATERRITORIALIDAD Y DERECHO DE ASILO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

#### I. *Inmunidad.*

1.º La inmunidad en el campo del Derecho penal internacional es una institución del Derecho internacional público que siempre tiene repercusiones considerables en la política criminal de los Estados.

Desde el punto de vista del Derecho penal, la inmunidad puede considerarse como excepción del Derecho penal material o procesal.

2.º Por razones de seguridad del derecho, es deseable una definición tan precisa como sea posible, de las condiciones, del alcance y de los efectos de la inmunidad por medio de convenciones internacionales.

3.º Por consideraciones de política criminal, sería preferible una inmunidad gradual. En este marco se pueden excluir de la inmunidad ciertas categorías de infracciones. Necesidades de política criminal podrían justificar que, por ejemplo, las infracciones de las reglas de la circulación fuesen excluidas de la inmunidad, a menos que se trate de un beneficiario de la inmunidad general.

4.º Sólo con reservas se debería otorgar la inmunidad a la diplomacia de conferencias. Las personas beneficiarias de la inmunidad, y en el ámbito de ésta, dependerán del objeto de la conferencia, del rango de los participantes y de las funciones que cumplen durante la conferencia. Por razones de seguridad jurídica importa fijar, a priori, para cada conferencia, cuáles son las categorías de participantes beneficiarios de la inmunidad y cuál es la extensión de la misma.

5.º En el ámbito cubierto por la inmunidad, ésta excluirá toda clase de diligencias penales contra la persona beneficiaria. Se admitirán siempre las medidas preliminares, mientras no impliquen la participación de la persona beneficiaria, a menos que el Estado de origen las autorice de forma expresa. La persona beneficiaria, sin embargo, tendrá el derecho de estar presente durante estas diligencias.

6.º En interés de una cooperación estrecha de Estados en el ámbito del Derecho penal son admisibles actos de ayuda mutua judicial internacional, incluso respecto a personas beneficiarias de la inmunidad, siempre que no se emplee frente a ellas limitaciones de las cuales normalmente están exoneradas.

7.º El ejercicio de la legítima defensa se permite siempre frente a personas que se benefician de la inmunidad en la medida en que este Derecho es reconocido por la Ley del Estado de acogida.

8.º El Estado de origen tiene la obligación de perseguir, según su propia legislación, las infracciones cometidas por personas que gozan de inmunidad en el Estado de acogida.

Deberá también de resolver en el ámbito interno las dificultades jurídicas que puedan impedir la aplicación del Derecho penal nacional a los delitos cometidos en el extranjero (v. gr. represión del tráfico de estupefacientes cometido por una persona beneficiaria de la inmunidad en el Estado de acogida).

9.º En el caso de que la inmunidad haya finalizado, el Estado de acogida tiene derecho a perseguir las infracciones cometidas durante la inmunidad por los beneficiarios de ella, fuera del ámbito de sus funciones oficiales.

10. Si se creara un Tribunal Internacional de Justicia Penal, éste debería de ser también competente para juzgar las infracciones cometidas durante la inmunidad en el Estado de acogida por el beneficiario de ella.

11. Las organizaciones internacionales deberán, en caso de petición del Estado de acogida, renunciar a la inmunidad de sus miembros en caso de delito grave, para hacer posible una persecución penal. Esto es tanto más importante cuanto que, en este caso, podría no existir un Estado de origen competente.

## II. *Extraterritorialidad.*

1.º Los espacios extraterritoriales forman parte del territorio del Estado en el cual se encuentran. La soberanía del Estado se extiende a estos espacios y sólo tiene ciertas restricciones. La noción de extraterritorialidad

es entonces una ficción en lo que concierne a estos espacios: sería mejor hablar de «inviolabilidad».

2.º El Estado de acogida no puede, en principio, ejercer medidas de coacción penal que afecten a los espacios inviolables.

3.º Pueden realizarse actos que afecten a los espacios inviolables con el consentimiento del órgano responsable de éstos, siempre que sean necesarios o admisibles, según el derecho del Estado de acogida. En la medida en que se trate de la protección de tales espacios, el consentimiento puede presumirse. La ejecución de estos actos debe suspenderse inmediatamente en caso de oposición.

4.º En ausencia de otros medios, los actos que afectan a los espacios inviolables son admisibles, incluso contra la voluntad del órgano responsable, si se trata de la protección de las personas que se encuentran en el exterior de tales espacios y son atacadas desde ellos. Esto vale también para la protección de personas víctimas de ataques en el interior de un espacio inviolable, en la medida que se trate de actos considerados como infracciones graves según la legislación del Estado de acogida.

5.º Si una persona perseguida por una infracción, que no sea de naturaleza política, se refugia en el interior de un espacio inviolable, el Estado responsable de este espacio debe, primero, ser requerido por parte del Estado de acogida para entregar esta persona. Si no se accede a esta demanda, la entrega sólo podrá lograrse por medio de gestiones de carácter político.

### III. *Derecho de asilo.*

1.º La persona a quien se le concede el asilo será tratada, en principio, por el Estado de acogida de la misma forma que cualquier otro extranjero que resida legalmente en este Estado.

2.º La concesión de asilo no significa la exención de persecuciones penales en el Estado anfitrión. Es por eso que el Estado de acogida puede incluso perseguir una persona que haya obtenido asilo, por razón de infracciones cometidas anteriormente. Puede, asimismo, entregarlos a un Estado distinto de aquel respecto al cual el asilo ha sido acordado.

Se excluyen, no obstante, las infracciones de menor importancia en relación con la huida del interesado y su entrada en el Estado de acogida (v. gr. falsificación de pasaporte, tránsito ilícito de la frontera).

3.º Los efectos de la concesión de asilo deberán extenderse igualmente, en interés de la unidad de la familia, a los parientes del interesado (cónyuge, hijos menores de edad), cuando hay razones para temer que el pariente, en caso de ser entregado, sea objeto de persecuciones de carácter político, o que, por su medio, sea ejercida una presión indirecta sobre el beneficiario del asilo para conseguir su regreso al Estado respecto al cual el asilo fue otorgado.

4.º Si la extradición es imposible o rechazada, el Estado de acogida deberá transferir el caso a sus autoridades competentes, en la medida que su derecho interno se lo permita.

Deberá también resolver, en el plano interno, las dificultades jurídicas que puedan impedir la aplicación del Derecho penal nacional a los delitos cometidos en el extranjero.